



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO

Expediente : 2013-00245

Demandante : AURA LEONOR TUTA TUTA

Demandado : JOSE CEDIEL SOSSA Y OTROS

Revisado el expediente, en especial en lo atinente al avalúo y designación de perito, atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, se DISPONE:

Analizado el libelo demandatorio en lo que tiene que ver con el experticio (avalúo) decretado observa el Despacho que efectivamente este ya fue rendido por parte del señor perito designado señor MARCO AURELIO RAVELO ESTUPIÑAN visible a folios 91-97, restando únicamente que éste de cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de diciembre de 2020, como es acreditando si se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores.

Así las cosas, y como quiera que nos encontramos frente a la designación de un nuevo perito conforme a lo dispuesto en auto de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se designa como perito al señor REMBERTO ULISES CAMARGO, atendiendo a lo pedido por el señor apoderado de la parte actora (Fol. 103), y habida cuenta que el mismo defecto constituye una incongruencia en la práctica de la prueba pericial, nos encontramos frente a una actuación de las llamadas ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutorias que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil: *"...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error"*¹.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

"...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...'"

De otra parte, se advierte que el nuevo perito no se ha posesionado del cargo, razón por la cual se debe declarar la ilegalidad de su designación efectuada mediante auto del 26 de julio de 2021 y en su lugar Requerir al perito quien ya rindió su experticia a efectos de que dé cumplimiento a lo solicitado en auto del 14 de diciembre de 2020, allegando la respectiva certificación expedida por el RA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.



1. DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. **REQUERIR** nuevamente al señor perito MARCO AURELIO RAVELO ESTUPIÑAN, para que en forma inmediata de respuesta a lo solicitado en auto del 14 de diciembre de 2020, como es, allegando la certificación expedida por el R.A.A, a fin de acreditar si se encuentra inscrito ante dicha entida. Librese oficio.
3. **Hágansele** las advertencias de que trata el Art. 44 del CGP y que en caso de incumplimiento a esta orden judicial será sancionado con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Déjense las constancias pertinentes.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
Estado No 038 de hoy 24 DE AGOSTO
DE 2021.

ANTONIO ESHAVA GARZÓN

Secretario

AEC

Ejecutivo No. 2013-00245.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL
Expediente: 155164089001-2018-00154
Demandante: ANSELMO MARTINEZ CAMARGO
Demandado: ANA MERCEDES RODRIGUEZ DE BOSIGAS

Para darle trámite y sustanciar, se DISPONE:

Como quiera que con auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se había programado audiencia dentro de la demanda principal y de reconvenición de que trata el Art. 372 y ss., para el día 25 de agosto de 2021, a la hora de las 9:00 a.m. y atendiendo que suscrito funcionario el fin de semana (días 21 y 22 de agosto de 2021) prestó turno de disponibilidad como juez de Garantías de este Despacho Judicial, motivo por el cual y atendiendo las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura, se debe hacer uso del Compensatorio los cuales se disfrutaran los días 24 y 25 de agosto de 2021, por tal virtud, se hace necesario fijar nueva fecha para darle cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de mayo de 2021, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia programada mediante auto del 18 de mayo de 2021, dentro de la demanda principal y de Reconvenición, para lo cual se fija nuevamente el día 12 DEL MES DE Octubre DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las 7:00pm

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

En esta vista pública se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

Comuníquesele al perito designado en auto de fecha 23 de noviembre de 2020 y señor Curador Ad-Litem de la fecha de la audiencia. Líbrese oficio.

- A. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- B. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la Plataforma Life Size, así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de

correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la **Personería Municipal**, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

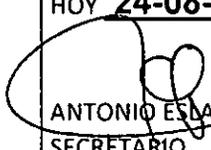
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO
EN EL ESTADO Nº 038

HOY 24-08-21


ANTONIO ESQUIVÁ GARZÓN
SECRETARIO

Verbal No. 2018-00154



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de agosto de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente: 155164089001 2018-00185-00
Demandante: COMPAÑÍA ELÉCTRICA SOCHAGOTA
Demandado: MAGALY ESTHER ROJAS ORTIZ

Para sustanciación del Presente proceso se DISPONE

- Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor **RAFAEL CANTOR CAMARGO** como apoderado Judicial de la demandada **MAGALY ESTHER ROJAS**, en los términos y para efectos del memorial poder que antecede.
- Como quiera que el profesional solicita se remita los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, y dado que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, decretado en auto de fecha 8 de junio de 2021, remítase vía electrónica al buzón indicado en el memorial que antecede. El trámite estará a cargo de la parte interesada. Déjense las constancias del caso.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 038 de hoy 14 de agosto de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de agosto de dos mil vintiumo (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - PERTENENCIA RURAL
Expediente : 155164089001-2019-00062-00
Demandante : DANIEL HIGUERA FONSECA
Demandado : HERD. ANATOLIO HIGUERA Y OTROS

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO DE PERTENENCIA-RURAL** No. 155164089001-2019-00062-00 seguido por DANIEL HIGUERA FONSECA actuando por apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE ANATOLIO HIGUERA y OTROS, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además inpondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 13 de julio de 2021 (f.95), notificado por estado el 013, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir relativa a aportar al presente proceso prueba de la radicación del oficio 1245 de 11 de abril de 2019 ante la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos De Duitama, so pena aplicar el desistimiento tácito.

En este sentido, pese a que se presentó sucesión procesal y se reconoció una nueva apoderada que representaba estos últimos tal como se advierte en auto de fecha 24 de mayo de 2021, no se cumplió la carga impuesta a la cual se ha hecho referencia.

Así las cosas, tenemos que el expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante por no causarse, ello de conformidad con lo establecido en el art. 365 numeral 8.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso declarativo de Pertinencia Rural de mínima cuantía N° 155164089001-2019-00062-00 por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 074-59206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. **Líbrese el oficio correspondiente.** Déjense las respectivas constancias en el expediente.
4. **NO CONDENAR** en costas por no causarse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 numeral 8.
5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado, a través del Micrositio Web de la Rama Judicial.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

AEFF

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
N° 038 de hoy 24 de agosto de 2021.

ANTONIO SLÁVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- PERTENENCIA RURAL No. 2019-00274

Demandante: MARIA ELVIA BAUTISTA DE CAMACHO

Demandado: HEREDEROS INDET. DE BUENAVENTURA CAMACHO Y OTROS

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de menor cuantía (verbal), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y **375 ibídem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 27 del mes de octubre del año 2021 a la hora de las 9:00 am.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: REINALDO BECERRA Y MIGUEL NIÑO, residentes en la vereda Los Medios de este municipio, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda, (se recibirán máximo 3 declaraciones).
- C. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se designa para el efecto a URBANO CELY ROJAS, de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.
- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharán en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás



descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la Plataforma **Life Size**, así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la **Personería Municipal**, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

- G. Comuníquesele al señor Curador Ad-Litem y al señor perito de la fecha de la audiencia. Déjense las constancias de ley.
- H. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No. **038**

HOY: **24-08-21**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN.
Secretario.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00327

Demandante: REINALDO MARTINEZ GRANADOS

Demandado: GIOMAR HELENA MEDINA GUTIERREZ

Como quiera que el termino del emplazamiento se encuentra vencido, es del caso proceder a la designación de Curador, para efectos de la notificación del auto mandamiento de pago, se procede a:

- 1) **Designar como Curador d-Litem** del demandado GIOMAR HELENA MEDINA GUTIERREZ, al doctor **FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO**, teniendo en cuenta que el término del emplazamiento se encuentra vencido y como quiera que el demandado no han comparecido a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago de fecha DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE y de este auto
- a) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto mandamiento de pago de fecha **10 de octubre de 2019** y del presente proveído.

Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Carrera 21 No 25-09 Oficina 202 de Paipa, Celular 3142760927 - 3157949849, correo electrónico: dariotamayo1958@hotmail.com** concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).

- a) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO N° 038

HOY **24-08-21**

ANTONIO ESPINOSA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de agosto de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - SIMULACIÓN
Expediente: 2019-0341
Demandante: AUGUSTO ELIECER ACUÑA
Demandados: JORGE EDUARDO ACUÑA Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE:

El apoderado de la parte demandada dentro de las presentes diligencias, manifiesta al despacho que se ha dado cumplimiento al acuerdo llevado a cabo en audiencia celebrada el día 31 de mayo de 2021 (fl.222), y solicitando se expidan lo oficios del levantamiento de la medida cautelar, de la anterior petición se dio traslado a la parte contraria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada esto es ALEXANDRA ACUÑA GARCÍA, MARÍA SOFIA ACUÑA GARCÍA, MARÍA ALICIA ACUÑA GARCÍA, ELSA ACUÑA GARCÍA, IGNACIO ACUÑA GARCÍA, MARÍA SONIA ACUÑA GARCÍA dieron cumplimiento al acuerdo conciliatorio llevado el pasado 31 de mayo de 2021, según lo manifestado por el apoderado de la parte demandada¹, procede entonces acceder a la petición que antecede, ordenando con ello la terminación del **proceso por conciliación** entre las partes conforme audiencia llevada a cabo en la fecha antes indicada.

Así mismo lo informado por el Dr. LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO, en escrito que antecede donde indica que se le allego copia de la consignación por el valor pactado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **CONCILIACIÓN** entre las partes.
2. Por secretaria entréguese el oficio a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la audiencia de fecha 31 de mayo de 2021 esto es el levantamiento de la inscripción de la demanda registrada a folio N° 074-8128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Déjense las constancias del caso. El tramite del mismo estará a cargo de la parte demandada.
3. Hágase la entrega del bien, en los términos señalados en los numerales 1.2 y 1.3 del acuerdo conciliatorio de 31 de mayo de 2021.
4. En cumplimiento al numeral 1.1 de la diligencia mencionada, por secretaria entréguese la suma de \$158.000.000.00 por concepto del pago acordado en diligencia de 31 de mayo de 2021 a los señores. MAYO ANDREA REYES ACUÑA, MÓNICA LORENA ACUÑA REYES,

¹ Correo electrónico abogado gym.abogadosasociados@gmail.com memorial recibido el día 19 de julio de 2021 a las 10:57 am

AMANDA VICTORIA ACUÑA REYES, LAURA VALENTINA ACUÑA REYES, AUGUSTO ELIECER ACUÑA REYES. **Emitase la orden de pago correspondiente. Déjense las respectivas constancias en el expediente.**

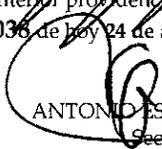
5. No acceder a lo solicitado por el Dr. LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO, en tanto se debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la audiencia purimencionada.
6. Por secretaría, una vez notificada y en firme la presente providencia y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.
7. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 24 de agosto de 2021


ANTONIA ESLAVA GARZÓN
Secretaría

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00023
Demandante: DIEGO HUMBERTO SOLANO
Demandado: ROSMERY CASTELLANOS Y OTRO

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación al tenor del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO N° 038

HOY: 24-08-21


ANTONIO ESLEVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00023



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR

Expediente: 155164089001-2020-00050

Demandante: COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES

Demandado: ANSELMO GIL VARGAS

Téngase por notificado debidamente al demandado ANSELMO GIL VARGAS por cumplirse los presupuestos exigidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVES S.A., formula demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de ANSELMO GIL VARGAS.

Por auto de fecha a **24 de febrero de 2020**, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas referidas en el literal PRIMERO del mencionado auto, representadas en las facturas de venta N° 7494,7508, 7507, 7513 adjunto base de la ejecución.

Vencido el termino para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al art 440 del C.G.P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado ANSELMO GIL VARGAS, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el art. 446 del C.G.P. sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de interés permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a los demandados, inclúyase como agencias en derecho la suma de noventa y cinco mil doscientos noventa y dos pesos \$(95.292).



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

~~NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES~~
~~Juez.~~

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 038

HOY 24-08-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: MONITORIO
Expediente: 155164089001-2020-00153
Demandante: CARLOS JULIO BARAJAS
Demandado: JORGE ALBERTO HERRERA JAIME

Para darle trámite y sustanciar, se DISPONE:

Como quiera que con auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno se había programado audiencia dentro de la demanda principal y de reconvenición de que trata el Art. 392 en concordancia con el Art. 421, para el día 24 de agosto de 2021, a la hora de las 9:00 a.m. y atendiendo que suscrito funcionario el fin de semana (días 21 y 22 de agosto de 2021) prestó turno de disponibilidad como juez de Garantías de este Despacho Judicial, motivo por el cual y atendiendo las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura, se debe hacer uso del Compensatorio los cuales se disfrutaran los días 24 y 25 de agosto de 2021, por tal virtud, se hace necesario fijar nueva fecha para darle cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de mayo de 2021, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia programada mediante auto del 19 de abril de 2021, dentro del presente proceso, para lo cual se fija nuevamente el día 22 DEL MES DE Octubre DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a la hora de las 7:00pm

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

En esta vista pública se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 19 de abril de 2021.

- A. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- B. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la Plataforma Life Size, así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que

se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

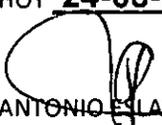
La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO Nº <u>038</u> HOY <u>24-08-21</u>  ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO
--

Monitorio No. 2020-00153



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECTIVO No. 2020-00195
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: GABRIEL ECHEVERRIA RUIZ

Revisado el proceso el despacho observa que existe un memorial suscrito por GABRIEL ECHEVERRIA RUIZ, donde manifiesta la existencia del proceso, memorial que fue remitido por el correo yanethcahi@gmail.com en consecuencia el despacho no lo puede dar por notificado por conducta concluyente porque el citado correo no aparece como lugar de notificación según la demanda.

Tener por enviado debidamente el citatorio al tenor del Art.291 C.G.P.

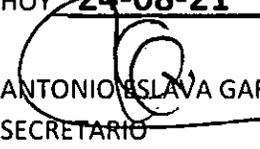
REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en un término de treinta (30) días se remita el aviso conforme al Art. 291 C.G.P. so pena de decretarle desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 038

HOY **24-08-21**


ANTONIO SLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitrés (23) de agosto de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente: 155164089001-2020-0196-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Encontrándose al Despacho el proceso Número **155164089001-2020-0196-00**, de la revisión del mismo establece, que mediante providencia de fecha 18 de enero 2021 se libró mandamiento ejecutivo **con garantía hipotecaria**, en contra de **NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las cantidades allí indicadas visibles a folios 157 a 160.

La notificación del auto mandamiento de pago al demandado **NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO**, se surtió por aviso el día 05 de julio de 2021 de conformidad lo dispone el Art 292 del CGP, y tal como se aprecia en el certificación emitida por la Empresa de Correo POSTA COL del día 6 de julio último.

Vencido el término para que la demandada **NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO**, propusiera excepciones, sin que así lo hiciera y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 468 del Código General del Proceso, ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliario No. **074-112628** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, legalmente embargado por cuenta del presente proceso y de propiedad de la demandado, para con su producto pagar al demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, capital, intereses y costas, conforme al mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de \$ 1,147,564.00.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **ORDENAR** el remate y avalúo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliario No. **074-112628** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, legalmente embargado por cuenta del presente proceso y de propiedad de la demandada **NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO**, para con su producto pagar al demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, capital, intereses y costas, conforme al mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1,147,564.00.
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima

permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

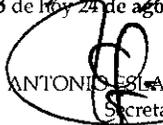
4. Se ordena la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 074-112628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama y de propiedad de la demandada **NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO**.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre de la **lista de auxiliares vigente** y fijarle honorarios provisionales al Señor Inspector Municipal de Policía de esta Ciudad a quien se le deberá librar atento Despacho comisorio insertando lo pertinente y allegando a la misma fotocopia de este auto, fotocopia del certificado de tradición del inmueble y fotocopia de la lista de auxiliares de la Justicia Ítem secuestres. **Déjense las constancias del caso en el expediente.**

5. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 038 de hoy 24 de agosto de 2021.
 ANTONIA ESTELAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitrés (23) de agosto de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Expediente: 155164089001 2020-00274-00
Demandante: DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SANCHEZ
Demandado: JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA, contra el auto de fecha 31 de mayo del año en curso, notificado por estado N° 024 del 1 de junio de 2021, que rechazo la nulidad, recurso visible a folios 40 a 42.

Se duele el impugnante del proceder adoptado por el despacho en la providencia de fecha 31 de mayo de 2021, en tanto advierte que la citada ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA, ha venido ejerciendo la posesión del bien a restituir, razón por la cual debió citarse al presente proceso en calidad de litis consorte necesaria, más aun cuando en este estrado se tramitan procesos con las mismas partes y en donde está en controversia el bien inmueble objeto de contrato de arrendamiento.

Pues bien, lo primero a indicar es que al desatar la nulidad deprecada, es claro que se tuvo en cuenta la causal invocada, esto al observarse el contenido del numeral 8 del Art. 133 del CGP, en tanto se dice que la solicitante pretende hacer ver un presunto vicio en la forma de notificación, y bajo ese entorno se desarrolló la providencia recurrida, pues del proceso que nos ocupa la integración de la litis está conformada por las personas que suscribieron el contrato de arrendamiento, el cual obra como prueba dentro del dossier, que no son más que el arrendador DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ y el arrendatario JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL, obligación contraída sobre el bien ubicado en la calle 21 N° 22 a - 11 de Paipa e identificado con FMI N° 074-19950.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE CASA visto a folio 5 y ss. del expediente, el auto que admite la demanda se **notificó** en debida forma el 16 de febrero de 2021 (fl.12 vto) al arrendatario JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL, quien dentro de la oportunidad procesal **guardó silencio**.

Así mismo en la misma providencia y para mayor claridad, en los términos del Art. 1973 del Código Civil se indicó lo concerniente al contrato de arrendamiento así:

"Artículo 1973. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

Por su parte, la norma especial aplicable al caso, que es el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana como:

"aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado".

Luego entonces de la lectura de los dos preceptos reseñados, se extrae que, son elementos esenciales de este tipo de contratos: i) la cosa arrendada, ii) el precio o canon y iii) el **consentimiento de las partes**, sin los cuales el contrato no produce efecto alguno o

degeneraría en otro contrato, es así que, aunque se informa dentro del trámite del recurso haberse o estar en trámite otros procesos con las mismas partes y que son de conocimiento de este juzgado, estos deberán ser debatidos o ventilados por una diferente cuerda procesal, pues el proceso verbal de restitución de inmueble al cual se le ha impreso el trámite de verbal sumario en razón a la cuantía y difiere del trámite de los verbales de REIVINDICACIÓN Y DE ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE y que ha hecho referencia el recurrente.

Es evidente entonces que las partes que concurren al proceso son el arrendador y arrendatario, pues claramente existió una relación contractual de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 074-19950, que inició en base al contrato aportado el 9 de agosto de 2019. Por lo tanto, del análisis hasta aquí propuesto, no resultan dudas sobre la existencia real del **contrato de arrendamiento y mucho menos de las partes contratantes**, por lo que la integración al presente trámite de la señora ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA como litis consorte, no resultaba necesaria a efectos de resolver la controversia planteada, por lo que se itera que en este trámite se busca es la resolución o terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago del canon estipulado, en este caso por parte del señor HIGUERA SANDOVAL y no sobre la posesión o la tenencia del bien a restituir.

Así mismo debe decirse, que el contrato es ley para las partes, lo que quiere decir que las obligaciones pactadas en él son inter-partes, por tanto, no debe afectar derechos de terceros ajenos a ese acuerdo de voluntades.

Por otra parte, del examen del folio 4 del Cuaderno 1, se puede advertir que el presente trámite es de MÍNIMA CUANTÍA, por lo cual no se concederá el recurso de apelación subsidiario, por improcedente.

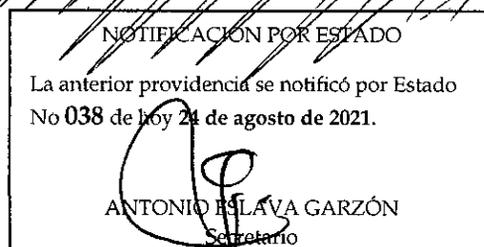
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. No reponer el auto adiado a 31 de mayo de 2021, conforme se motivara.
2. No conceder el recurso de apelación por improcedente.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitres (23) de agosto de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: COMISORIO
Expediente: 155164089001 2021-00009-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: JUAN JOSÉ SALAMANCA PATIÑO

Para sustanciación del presente despacho de DISPONE

- AUXÍLIESE y CÚMPLASE la comisión encomendada a este Despacho por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama - Boyacá, mediante Despacho Comisorio No. 14 - sin fecha.
- Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el comisorio referido, se fija la Hora de las 3:00 pm del día 15 del mes de octubre del año 2021.
- Hágasele saber a las partes, que previo a dicha calenda se deberá acreditar su condición dentro del proceso llevado a cabo ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama con N° 152383103-003-2012-00155-00, por lo que deberán contar con personería reconocida o en su defecto se deberá adjuntar nuevo memorial poder ante este estrado judicial.
- INFÓRMESE a la parte interesada en la práctica de la diligencia, que debe allegar los siguientes Documentos:
 - ✦ Certificado de tradición del inmueble a entregar, expedido dentro de un término no superior a cinco días hábiles anteriores a la práctica de la diligencia.
 - ✦ Escritura Pública en la cual se puedan determinar los linderos del inmueble a entregar y ficha predial N° 14339B e CSS Concesión BTS.
 - ✦ Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de esta Ciudad.
- Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias al lugar de origen previas las desanotaciones en los libros correspondientes.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 038 de hoy 24 de agosto de 2021.

ANTONIO ISLA VA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ventitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2021-00034

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado: MIGUEL ANTONIO WALTEROS ALBARRACIN

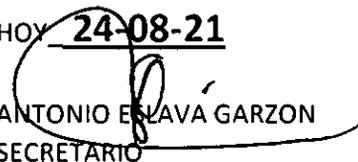
No tener por notificado al demandado por no cumplirse lo previsto en el inciso 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 038

HOY **24-08-21**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJECUTIVO No. 2021-00034



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de agosto de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001 - 2021-00061 - 00
Demandante: YOUR MERY FONSECA ÁVILA
Demandado: ISIDRO NIÑO FIRACATIVE

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

Dispone:

1. Tener por notificado personalmente al demandado ISIDRO NIÑO FIRACATIVE, el día 23 de julio de 2021 (fl. 12). Lo anterior a la observancia del numeral 5º del artículo 291 del CGP¹.
2. RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Doctor JOSÉ PAULO TUTA NIÑO, como apoderado judicial del demandado ISIDRO NIÑO FIRACATIVE, de conformidad con el Art. 74 y 77 del C. G.P. y al memorial poder allegado.
3. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte del Dr JOSÉ PAULO TUTA NIÑO, como apoderado judicial de ISIDRO NIÑO FIRACATIVE, esto teniendo en cuenta la radicación de fecha 4 de agosto de 2021 a las 10:04 am.
4. Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, por el termino de 10 días, conforme al art. 443 del CGP.
5. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 038 de hoy 24 de agosto de 2021.

ANTONIO SLAVA GARZÓN
Secretario

¹ "5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MINIMA
Expediente: 2021-00079
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: MARIA AURORA AVENDAÑO PEREZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Vencido en termino de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación al tenor del art. 366 del C.G.P.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

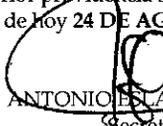
Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 038 de hoy 24 DE AGOSTO DE 2021


ANTONIO ELAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

zk

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2021-00120
Demandante: JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA
Demandado: JENNY PAOLA CASTRO ROMERO

Para darle trámite y sustanciar, se DISPONE:

La parte demandante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y sus costas, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega del vehículo inmovilizado, el desglose del título valor y archivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, seguido por el señor JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA en contra de JENNY PAOLA CASTRO ROMERO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR a la entrega del vehículo inmovilizado de placas PVZ 53C, a su propietaria JENNY PAOLA CASTRO ROMERO, por cuenta de este proceso, previa cancelación de los costos de parqueadero. Comuníquesele a la Secretaria de Tránsito y Transportes de Paipa, a fin de que proceda de conformidad. Líbrense oficio.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título valor base de la ejecución, a costa del demandado. Déjense las constancias de ley.

QUINTO.- NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO. Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 038

HOY 24-08-210


ANTONIO ESLAVA GARZON

SECRETARIO

Ej. No. 2021-00120

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa
Veintitres (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

RADICACION	2021 00124-00
DEMANDANTE	ELENA SOBREDERO SANDOVAL
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO
ACCIÓN:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

I.- VISTOS

Se dictar sentencia, siendo demandante ELENA SOBREDERO SANDOVAL, en contra de LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- El libelo genitor fue presentado por correo electrónico el 5 de abril de 2021.

2.- Con auto del 26 de abril de 2021, se inadmitió la demanda.

3.- Subsanada la demanda con auto de fecha 18 de mayo de 2021, de admite la demanda de restitución de inmueble arrendado y se ordena notificar al demandado.

4.- La parte actora notificó al demandado LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO conforme los artículos 291 y 292 del CGP, este despacho judicial dio por cumplido la notificación por autos del 28 de junio y 26 de julio de 2021. **La parte demandada guardo silencio.**

III. DEMANDA

1.- A través de apoderada judicial, ELENA SOMBREDERO SANDOVAL, promueve demanda declarativa contra LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO, pretendiendo se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento de fecha 10 de junio de 2020, sobre el apartamento 301, tercer piso, ubicado en la carrera 23 No. 27 A – 34 del municipio de Paipa.

2.- Como pretensiones solicita la parte actora: que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de fecha junio de 2020, suscrito entre ELENA SOMBREDERO SANDOVAL y LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO, con vigencia desde el 15 de mayo de 2020, por falta de pago en los cánones de arrendamiento, esto es, desde el mes de julio de 2020, a la fecha de la presentación de la demanda.

Que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso mientras no se consignen los cánones de arrendamiento adeudados y los servicios públicos.

Que se ordene la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la demandante.

Se condene en costas y gastos del proceso.

3.- Narra la demanda, que ELENA SOMBREDERO SANDOVAL, como arrendador celebró, mediante documento privado de fecha junio 10 de 2020, un contrato de arrendamiento, con el demandado LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO como arrendatario, sobre un inmueble localizado en la Carrera 23 N° 27 A-34 Apartamento tercer piso, Municipio de Paipa.

Que el contrato de arrendamiento se celebró inicialmente por el término de 1 año a partir del 15 de mayo de 2020, hasta el día 15 de mayo de 2021, de conformidad con el contrato de arrendamiento el demandado se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de

\$480.000,00 mil pesos, pago que debían efectuar dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo contractual.

Que el demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato y a la fecha adeuda los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2020.

Que a la fecha de presentación de la demanda el arrendatario adeuda por concepto de servicio público de agua la suma de \$619.000 mil pesos, sin cancelar. El servicio público de luz, se encuentra al día en pagos.

Que el único abono que ha cancelado el demandado es la suma de \$400.000 mil pesos, como cánones de arrendamiento.

Que la demandante ha solicitado del arrendatario el pago de los cánones adeudados y los servicios públicos del agua, sin que a la fecha los haya cancelado, también ha solicitado la entrega del inmueble sin que se haya realizado.

IV.- CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se observa que en el presente caso, se hallan reunidos los **presupuestos procesales**, es decir, las condiciones necesarias para que válidamente quede conformada la relación jurídico procesal que permiten al Juzgado desatar el litigio, tales son: **Demanda en forma:** la misma cumplió con los requisitos en los arts. 82 y s.s. del C.G.P.; **Competencia del Juzgado:** Establecida para este tipo de procesos dada la cuantía estimada –proceso verbal sumario arts. 384 y 390 y ss-, y el domicilio del demandado; **Capacidad:** Jurídico procesal para ser parte en el proceso: la tienen la parte demandante, persona mayor de edad y puede disponer de sus derechos, compareció a través de apoderada judicial, y la parte demandada se dirigió en contra de una persona mayor de edad; **legitimación en la causa por activa**, en cuanto a la demandante por ser la

arrendadora del inmueble; **legitimación de la causa por pasiva**, la parte demandada por ser el arrendador. Por tanto se dan a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia se entrará a fallar de fondo.

Problema jurídico:

Determinar si es procedente dictar sentencia en el proceso incoada por la arrendadora ELENA SOBREDERO SANDOVAL, en contra del arrendador LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO, por incumplimiento del contrato de arrendamiento de fecha 10 de junio de 2021.

Tesis, se cumplió con los presupuestos necesarios para proferir fallo y declarar terminado el contrato de arrendamiento.

Marco jurídico

Para resolver el presente proceso debemos tener en cuenta las siguientes normas, así:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

“2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.” Negrilla fue de texto.

A su vez, el art. 390 del CGP, dice:

“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:...

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”

Además de lo anterior, y visto que el demandado LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO no cumplió con la carga establecida en los numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, y tampoco se opuso a las pretensiones de la demanda, es procedente dictar sentencia con conforme a la facultad conferida en el artículo 278 del CGP.

Establecido las aristas legales procede el despacho a resolver la litis.

Caso concreto.

En *sub litem*, la demandante ELENA SOBREDERO SANDOVAL, a través de apoderada judicial, formula demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento de fecha 10 de junio del 2020, argumentándose la falta de pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos.

Como prueba documental se aportó en la demanda el contrato de arrendamiento de fecha 10 de junio del 2020, suscrito por ELENA SOBREDERO SANDOVAL, en calidad de arrendataria y como arrendador LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO, respecto de un inmueble ubicado en la carrera 23 No. 27 A – 34 de la ciudad de Paipa, pactando como canon la suma de \$480.000 mil pesos.

Admitida la demanda la parte actora cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado, y surtido el término respectivo guardó silencio, en consecuencia y conforme las normas que en precedencia se hizo alusión, este despacho debe dictar sentencia de fondo.

Cabe destacar que no se suscitó ninguna de las hipótesis jurídicas enseñadas por vía de jurisprudencia de Constitucional, para escuchar al demandado¹.

Por manera que, el Juzgado debe ocuparse de resolver las pretensiones elevadas conforme a lo siguiente:

Se dispondrá declarar **judicialmente terminado** el contrato de arrendamiento de 10 de junio de 2020, con vigencia desde el 15 de mayo de 2020, celebrado entre ELENA SOMBREDERO SANDOVAL y LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO, respecto inmueble ubicado en la carrera 23 No. 27 A – 34 de la ciudad de Paipa, apartamento 301, tercer piso.

Como el demandado LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO fue vencido en este proceso se fijara como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de la demandante ELENA SOMBREDERO SANDOVAL, conforme al art. 365 del CGP y acuerdo PSAA16-10554 del 05-08-2016. Que se incluirán en la liquidación de costas por secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ La Corte Constitucional, a lo largo de los años ha elaborado una línea jurisprudencial sobre la inaplicación de las consecuencias jurídicas regladas en los numerales 2 y 3, párrafo 3 del art.424 del C.P.C. en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento (tenencia en este caso), como presupuesto fáctico. Véase, sentencias; T-162 de 2005, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012 y T-107 de 2014.

RESOLVE:

1.- Declarar terminado el contrato de arrendamiento de fecha 10 de junio de 2020, con vigencia desde el 15 de mayo de 2020, celebrado entre ELENA SOMBREDERO SANDOVAL como arrendadora y LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO como arrendatario, del inmueble apartamento 301, del tercer piso, ubicado en la carrera 23 No. 27 A – 34 del municipio de Paipa, conforme a lo motivado.

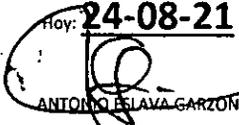
2.- Se ordena al demandado LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO, si aún no lo hubieren hecho, **la restitución real y material del inmueble** apartamento 301, del tercer piso ubicado en la carrera 23 No. 27 A – 34 de la ciudad de Paipa, en el término de diez (10) días, a ELENA SOMBREDERO SANDOVAL.

3.- Condenar a LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO en agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de la demandante ELENA SOMBREDERO SANDOVAL, conforme al art. 365 del CGP. Que se incluirán en la liquidación de costas por secretaria.

4.- Contra la presente sentencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
PAIPA
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 038
Hoy: 24-08-21

ANTONIO BELAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2021-00125

Demandante: VICTORIA CONSUELO ALVARADO

Demandado: WILMAR DARIO MARTINEZ Y OTRA

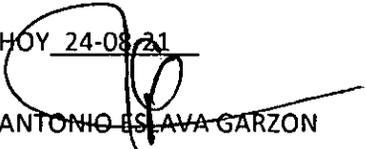
Agréguense al plenario y poner en conocimiento los Oficios No. 1107 y 1112 del 9 de julio de 2021, provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 038

HOY 24-08-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2021-00125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2021-00131
Demandante: JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ
Demandador: HERED. INDET. DE MARIA AURORA RODRIGUEZ QUIJANO Y OTROS

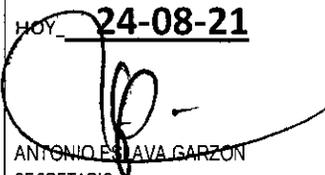
Tener inscrita la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

No tener en cuenta la valla aportada en fotografía por no reunir los requisitos exigidos en el art. 375 del C.G.P., pues la fotografía que se aporte de la valla instalada es donde se aprecie el lugar donde fue ubicada, que debe ser un lugar visible del predio y vía más importante.

Se le concede un término de treinta (30) días para que cumpla la carga procesal, so pena que se decrete el desistimiento tácito como lo contempla el art 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
Nº 038
HOY 24-08-21

ANTONIO ESQUIVEL GARZON
SECRETARIO

Pertenencia 2021-00131



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA

Expediente : 2021-00149

Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A

Demandado : JAIRO HUMBERTO OSTOS GALVIS

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*". 621, 624 "*ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de JAIRO HUMBERTO OSTOS GALVIS por las siguientes sumas de dinero;

1. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$75.686.022)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 132209817976
2. Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.597.775)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 33013648864.

3. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$1.837.023)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 5406950024440179.

4. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.722.960)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4570215053385825.

5. Por los intereses de mora de los pagarés base de ejecución equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera los cuales deben hacerse efectivos desde el 22 de abril de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **074-85163** dado en hipoteca a favor de la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, comuníquese al registrador de Instrumentos públicos de la ciudad de Duitama a fin de que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado. Librese oficio

CUARTO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

QUINTO: Por superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR CUANTÍA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

SEPTIMO: TENER Y RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, quien actúa de acuerdo con el poder conferido en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 38 de hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.

ANTONIO ELAVA GARZÓN
Secretario

MJSM



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de agosto de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente : 155164089001 2021 00207 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : ANDRÉS PIÑA FONSECA

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2021-00207-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil vientiuno (2.021) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de en contra ANDRÉS PIÑA FONSECA y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 27 y ss del cuaderno 1, notificada en estado N° 28 del 29 de junio último.

Así las cosas, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado ANDRÉS PIÑA FONSECA se surtió mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL ante la secretaria de esta Juzgado el día 21 de julio de 2021, tal como se aprecia a folio a 30 vto. El demandado dentro de la oportunidad procesal NO propuso excepciones.

Ante tales presupuestos y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando Seguir Adelante con la Ejecución en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil vientiuno (2.021) (f. 27 a 30).

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de \$ 988,855,00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado ANDRÉS PIÑA FONSECA tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$ 988,855,00 (Art. 366 del CGP)
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

4. Incorpórense, para el conocimiento de las partes, los folios 31 a 33. Por sustracción de materia no habrá pronunciamiento respecto al envío de la citación allegada en fecha 22 de julio de 2021.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

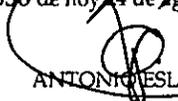
Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 038 de hoy 24 de agosto de 2021.


ANTONIO ESLAVA CARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2021-0218
Demandante: PABLO CESAR PÉREZ CASTRO
Demandado: CARLOS ARTURO SIERRA

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 8), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

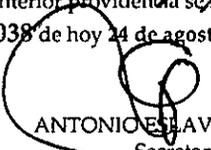
1. **RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por PABLO CESAR PÉREZ CASTRO quien actúa a nombre propio, con número de radicación 2021-0218, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 038 de hoy 24 de agosto de 2021.  ANTONIOSLAVA GARZÓN Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - ALIMENTOS
Expediente: 2021-0227
Demandante: LUZ MARINA CORREDOR OSTOS
Demandado: JUVENAL MENDIVELSO MONTAÑEZ

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021) (fs. 19 y ss), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por LUZ MARINA CORREDOR OSTOS quien actúa a través de apoderado, con número de radicación 2021-0227, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 038 de hoy 24 de agosto de 2021.

ANTONIO ELAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de agosto de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001 2021-00237-00
Demandante: MARIO ANTONIO MATEUS BENAVIDES
Demandado: GERMAN HUESA FLECHAS Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. Allegar a dosier el titulo valor - letra de cambio original por valor de \$ 6.000.000.00 (f.9), que sirve de base para la ejecución, aportado por el Dr. ANDRÉS LEONARDO ROJAS el día 3 de agosto de 2021.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 038 de hoy 24 de agosto de 2021.

ANTONIO ESILAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de agosto de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-00249
Demandante: COMFABOY
Demandado: JUAN SEBASTIAN SANGUÑA Y OTRO

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, subsane lo siguiente:

- 1.- Aclarar el hecho segundo (2) del libelo genitor porque se dice que los demandados dejaron de cancelar el 28 de febrero de 2017, cuando el pagare fue suscrito el 10 de julio de 2018.
- 2.- Aclarece o corríjase las pretensiones frente a las fechas allí mencionadas.

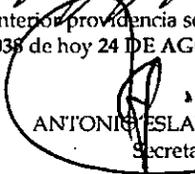
De no subsanarse la demanda en el término indicado, ésta se rechazará.

Reconocer al Dr. JUAN CARLOS PINILLA CAMARGO, abogado en ejercicio, como apoderado especial de COMFABOY, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

GDGC

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 038 de hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> ANTONIA ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de agosto de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-00251
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LAZARO MARTINEZ CRUZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, subsane lo siguiente:

1.- TITULO VALOR: Aprecia el despacho que la acción ejecutiva se funda en dos títulos calores (PAGARÉS), uno de estos cartulares identificado como Pagare N° 015116100012006 es aportado digitalmente pero no es legible para su visualización. Por lo tanto, apórtese por el togado el título valor en mención donde se avizore con claridad el contenido del mismo.

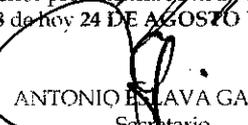
De no subsanarse la demanda en el término indicado, ésta se rechazará.

Reconocer al Dr. LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO, abogado en ejercicio, como apoderado especial, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respectivamente, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 038 de hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.  ANTONIO ELAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MINIMA

Expediente: 2021-00253

Demandante: JOSE ALIPIO MONROY VARGAS

Demandado: MARIA GLADYS MENDIVELSO DUARTE Y OTRO

Al despacho para resolver respecto a librar mandamiento de pago solicitado en demanda impetrada.

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*". 621, 624 "*ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

El señor JOSE ALIPIO MONROY VARGAS, mediante endosatario para el cobro judicial, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARIA GLADYS MENDIVELSO DUARTE y EDGAR BERNARDINO CHAPARRO QUIJANO, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado (LETRA DE CAMBIO) presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de JOSE ALIPIO MONROY VARGAS, y en contra de MARIA GLADYS MENDIVELSO y EDGAR BERNARDINO CHAPARRO conforme aparece en la letra de cambio, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) capital del título valor "letra de cambio".
2. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.480.000) correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital del título valor, fijados según acuerdo de las partes al 2% mensual y pagaderos desde el 26 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.
3. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.967.000) correspondientes a los intereses de mora sobre el capital fijados por la Superintendencia Financiera y pagaderos desde el 01 de enero de 2021 hasta el 13 de julio de 2021, fecha de presentación de la demanda y los que se sigan generando después de esta fecha.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los arts, 291 a 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dese el tramite previsto en el art. 422 y ss., del CGP.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el 18 del art. 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaria, tenga en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

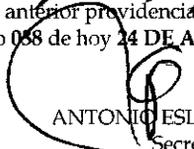
SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANA ELISA VARGAS LIZARAZO como endosante en procuración del señor JOSE ALIPIO MONROY VARGAS.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

GDGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 038 de hoy 24 DE AGOSTO DE 2021
 ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2021-00255
Demandante: HIPOLITO SANDOVAL PINZON
Demandado: RODRIGO GONZALEZ VARGAS

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, subsane lo siguiente:

- 1.- **Notificaciones:** indicar si el demandado tiene correo electrónico conforme lo establece el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso.
- 2.- Allegar certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se pretende embargar.

De no subsanarse la demanda en el término indicado, ésta se rechazará.

Reconocer al Dr. PEDRO FRANCISCO ROJAS DUARTE, abogado en ejercicio, como apoderado especial de SUPERAGRO S.A., representado legalmente por HIPOLITO SANDOVAL PINZON, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

GDGC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 038 de hoy 24 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de agosto de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SERVIDUMBRE
Expediente: 2021-00261
Demandante: JAIME ANTONIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ Y OTRO
Demandados: AMALIA PUERTO BRIJALDO

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

- a) **Anexos.** Contrario a lo señalado en el artículo 376 del CGP, a la demanda no se acompaña el dictamen sobre la constitución de la servidumbre. El plano aportado a la demanda, no cumple con los requisitos señalados en los diez numerales del artículo 226 del CGP.
- b) **Certificado.** Es menester que la parte actora aporte certificado del IGAC tanto de los predios sirvientes como del predio dominante, para los efectos de determinar la competencia según lo señalado en el numeral 7° del artículo 26 del CGP, así como para verificar aspectos relativos a la identificación catastral, áreas, y demás señalados en la certificación de marras. Apórtese.
- a) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificados de tradición recientes (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto de los predios con FMI 074-19954 -074-93076 y 074-93076 de fecha 21 de abril de 2021, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. Téngase en cuenta que la demanda fue radicada el 19 de julio de 2021.
- b) **Notificación personal:** Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 de artículo 82 del C.G.P., es decir aportar el correo electrónico de las partes, en caso de desconocerlo así deberá manifestarlo. Igualmente, en caso de aportarlo, es de resaltar que a la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Además indicar la dirección o lugar para notificar a la demandada.
- c) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, en caso de que la demanda sea remitida por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original. Téngase en cuenta lo dicho en este literal al momento de aportar los documentos dentro del termino de subsanación.
- d) **Requisitos.** No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto Inc 4° del Art 6° del Decreto 806 de 2020, en tanto no se solicitan medidas cautelares. Subsánese y con ello alléguese la constancia de envió con las prevenciones del Art 8° de la misma preceptiva.
- e) **Allegar acta de conciliación** al tenor del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá el termino de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa con radicación 155164089001 2021 00261 00
2. Reconocer al Dr. JULIÁN ANDRÉS GARZÓN VERGARA como apoderada de JAIME ANTONIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, ALEXANDRA CASTRO CASTRO, CARLOS JULIO CERCADO, ANA ELVIA CERCADO DE MALAVER y LUIS GUILLERMO FERRUCHO para los fines y efectos descritos en los memoriales poder que anteceden.
3. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

AEPF

MOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 058 de hoy 24 de agosto de 2021.
ANTONIO ISLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de agosto de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA - RURAL
Expediente: 2021-0262
Demandante: MARY LUZ HUESA TUTA
Demandado: HERD. IND MARÍA ROSA TUTA DE ÁVILA Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificados de tradición recientes (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto de los predios con FMI 074-31906 y 074-31902 de fecha 10 de junio de 2021, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. Téngase en cuenta que la demanda fue radicada el 23 de julio de 2021.
- b) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.
- c) **Calidad de la demandada.** Si bien se aduce el fallecimiento de la señora MARÍA ROSA TUTA DE ÁVILA, no se aporta prueba de tal deceso. Y aunque se allega copia de la Arquidiócesis de Tunja, para subsanar, deberá aportarse el registro de defunción de la señalada como titular. De ser el caso, deberá procederse conforme dispone el artículo 85 del CGP.
- d) **Anexos:** Si bien se aporta certificados del IGAC con numero 00-02-0009-0194-000 y 00-02-0009-0172-000, se deberá aclarar por el profesional si estos corresponden a los predios pretendidos en usucapión, nótese con ello que los certificados indicados hacen referencia a los bienes que se identifican con N° 074-64370 y N° 101058102118470103, y no a lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, pues estos cuentan respecto a los fundos con FMI N° 074-31903 y N° 074-31906.

Así mismo se deberá aclarar por el jurista el área del predio denominado "LA JABONERA" pues cuenta la demanda que este tiene una cabida de 5000 mts² y en el certificado catastral aportado se indica tener un área de tan solo "0 Ha 988 m²", luego no correspondería a la realidad. En caso de que la documental allegada no corresponda se deberá allegar, con las previsiones del Art 245 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de Pertenencia con radicación 155164089001 2021-00262 00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
- 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF en un único archivo, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

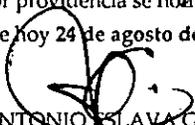
Notifíquese y cúmplase

AEPF

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 038 de hoy 24 de agosto de 2021.


ANTONIO SLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintitres (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO · MINIMA

Expediente: 2021-00263

Demandante: GERARDO TARAZONA SANCHEZ

Demandado: ANA LEONOR BECERRA SOSA Y OTRO

Al despacho para resolver respecto a librar mandamiento de pago solicitado en demanda impetrada.

R . . .

Se destaca que ha sido criterio del Despacho y de acuerdo con la interpretación efectuada a los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las disposiciones del código de comercio, en particular el artículo 619: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*". 621, 624 "*ET ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo ...*", 629, 647, 661, 782, 785, 786 y 819 y la posición doctrinaria sobre las características intrínsecas de los títulos valores, se consideró como necesario el aporte del original de los títulos valores para poder dar curso a las ejecuciones, dadas las características de incorporación y circulación que poseen, pues naturalmente siendo bienes comerciales que requieren de la exhibición para legitimar el derecho que en ellos se contiene; se requería comprobar que en efecto estaban en poder del ejecutante y de esta manera evitar que no serían presentadas más de una vez para simultaneas o sucesivas ejecuciones y de esta forma inmovilizar el circulante.

Se recuerda además la necesidad de cumplir actuaciones con estos documentos que solo pueden darse con su aporte físico como sería el caso de la entrega ante el fenómeno del pago, la tramitación de tachas y los desgloses.

Pues bien, aun cuando el Juzgado continuará sosteniendo la necesidad del aporte físico de los cartulares, morigerará la exigencia para poderla armonizar, no solo con la evidente celeridad que demanda el trámite propio del proceso de ejecución, sumado a la actual crisis ocasionada por el tercer pico de la pandemia por COVID 19.

De esta manera, el Juzgado modifica el tratamiento que se dará en adelante a los procesos ejecutivos, presentados de manera electrónica con fundamento en títulos valores físicos escaneados, para posponer el aporte de los mismos, para cualquier momento (cita previa) desde el reparto del asunto hasta antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad por parte de los usuarios.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título que por lo mismo no puede seguir circulando.

El señor GERARDO TARAZONA SANCHEZ, mediante endosatario para el cobro judicial, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ANA LEONOR BECERRA SOSA y ANGEL MARIA MORALES GUAYBILLO, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RFSUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de GERARDO TARAZONA SANCHEZ, y en contra de ANA LEONOR BECERRA SOSA y ANGEL MARIA MORALES GUARIN conforme aparece en la letra de cambio de fecha 4 de noviembre de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) correspondiente al valor capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación 4 de noviembre de 2020 y de exigibilidad 4 de enero de 2021.
2. Por el pago de intereses de plazo a la tasa de interés corriente bancario certificado por la superintendencia financiera para cada periodo correspondiente y desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el 4 de enero de 2021.
3. Por el pago de intereses de mora impagos a la tasa más alta autorizada, certificado por la superintendencia financiera de los meses impagos causados desde el 05 de enero de 2021 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los arts, 291 a 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dese el tramite previsto en el art. 422 y ss., del CGP.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el 18 del art. 72 del CGP, se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante la ejecución o emitir sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, tenga en cuenta al momento de agendar citas, lo concerniente al aforo máximo.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO como endosante en procuración del señor GERARDO TARAZONA SANCHEZ.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

GDGC

